

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 141

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA, PROY. DE LEY ESTABLECIEN-
DO UN PLAN PROVINCIAL DE LUCHA Y ERRADICACIÓN DE LA TRIQUINOSIS".

Entró en la Sesión

17/04/97

Girado a la Comisión
Nº:

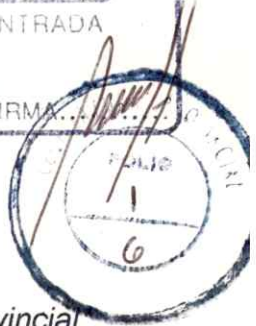
5 Y 3

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista


GOBIERNO LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
11.04.97
MESA DE ENTRADA
Nº 141... Hs. 1545... FIRMA...




FUNDAMENTOS


Sr. Presidente:

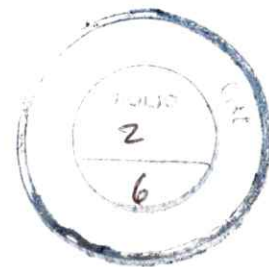
Los fundamentos del presente proyecto de Ley sobre Plan Provincial de lucha y erradicación de la triquinosis serán vertidos en Cámara oportunamente.-


JUAN S. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Dr. RUBÉN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Promúlgase en ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego el "Plan Provincial de Lucha y Erradicación de la Triquinosis" en la especie porcina.

ARTICULO 2º.- Todos los establecimientos dedicados temporaria o permanentemente a la cría de porcinos, persona física o jurídica, propietaria, arrendataria, usufructuaria o que explote reses y carnes frescas de la especie porcina, como así sus subproductos sin elaborar, en la Provincia de Tierra del Fuego deberán ajustarse en un término de (30) treinta días a las normas Higiénicas Sanitarias compatibles con el bienestar y la salud de los animales alojados conforme lo establece la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 3º.- Créase el Registro Provincial de todo establecimiento dedicado a la explotación porcina.

ARTÍCULO 4º.- Prohíbese, la crianza, tenencia, engorde y concentración de animales de la especie porcina en presios que:

- a) No cuenten con las instalaciones que aseguren la efectiva contención de los porcinos en el interior del mismo.
- b) No reúnan las condiciones higiénico sanitarias compatibles con el bienestar y la salud de los animales alojados.

ARTICULO 5º.- Los animales de la especie porcina, dentro del Territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, serán mantenidos obligatoriamente encerrados, controlados y deberán adoptarse los medios necesarios para su fácil manejo. Cuando la necesidad lo exija podrán ser retirados, transferidos, transportados del predio origen bajo las siguientes normas:

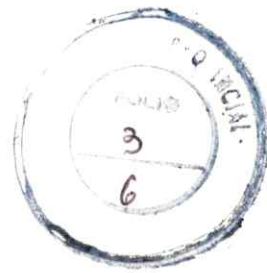
- a) Ventas para el consumo. Los animales habilitados a faena para el consumo de la población, deberán concurrir únicamente a mataderos o frigoríficos habilitados por la autoridad sanitaria competente y con inspección veterinaria.
- b) Los mismos deberán ser transportados sin escalas al lugar de faena.

JUAN S. CEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Dr. RUBEN DARIO SCIOTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

GUILLERMO J. LINDI
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



- c) Se le extenderá un comprobante o guía de transporte originado por la autoridad sanitaria.
- d) Los animales en situación de permuta, préstamos, venta, transferencia, etc., lo harán previa solicitud de inspección que deberá ser tramitado con 48 hs. de anticipación ante autoridad sanitaria la cual extenderá un Certificado de sanitario donde contará con los datos del propietario ,animal y fecha de vencimiento del mismo.

ARTICULO 6°.- Queda Prohibida la alimentación de animales de especie porcina con:


- a) Vísceras crudas de cualquier origen.
- b) Residuos domiciliarios.
- c) Residuos de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios y/o casa de salud.
- d) Residuos procedentes de puertos y aeropuertos nacionales y/o internacionales.
- e) Animales muertos de cualquier especie
- f) Desperdicios de cualquier origen
- g) Residuos no comestibles

ARTÍCULO 7°.- Autorízase la alimentación de animales de la especie porcina con restos de sustancias alimenticias de origen animal procedentes de comercios habilitados por autoridad competente para la elaboración, fraccionamiento, manufactura y/o venta de alimentos. Esta autorización queda condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:


- a) Que los restos involucrados sean sometidos en el lugar donde se alimentan los cerdos a un proceso de cocción que asegure la destrucción de organismos patógenos.
- b) La existencia en el predio del equipamiento necesario para llevar a cabo lo exigido en el inciso anterior, con una capacidad operativa que permita el tratamiento de la totalidad de los restos en un plazo no mayor a las OCHO (8) horas de ingresados.

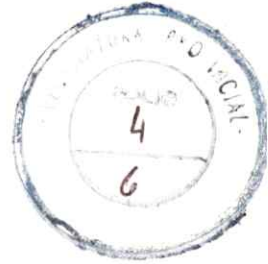
ARTÍCULO 8°.- Autorízase la alimentación de animales de la especie porcina con desechos de digestor procedentes de frigoríficos o mataderos habilitados oficialmente.


JUAN S. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



ARTÍCULO 9º.- Los restos mencionados en el artículo 8º, deben ser amparados por un certificado oficial emitido por la inspección veterinaria de la planta de origen donde se deje constancia de:

- a) Establecimiento de origen.
- b) Establecimiento de destino.
- c) Certificación de tratamientos térmicos.
- d) Fecha y hora en que se retira la partida.
- e) Constancia de ingreso al establecimiento destino mencionado, la que será archivada en el establecimiento de origen.

ARTÍCULO 10.- Los desechos de digestor deben ser utilizados dentro de las OCHO (8) horas de retirados de la planta de faena. El resto no utilizado será enterrado en una fosa sanitaria dentro del establecimiento destino construida para tal fin.


ARTÍCULO 11.- Toda explotación porcina deberá permanecer libre de desperdicios de cualquier origen, animales muertos de cualquier especie, residuos no comestibles y roedores.


ARTICULO 12.- Declárase obligatorio que todo establecimiento y demás, enumerados en el artículo 2º deberán cumplimentar condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, teniendo que realizar un control de roedores de acuerdo a la Ley Nacional Nro. 11.843 (Profilaxis Antipestosa).


ARTICULO 13.- Todo propietario o persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado, tenencia y/o asistencia de animales porcinos enfermos de triquinelosis o sospechosos de estarlo, están obligados a notificar a la Autoridad Sanitaria Provincial de tal circunstancia, teniendo dicha información carácter de Declaración Jurada.

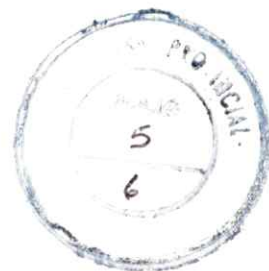
ARTÍCULO 14.- La Autoridad Sanitaria Provincial, con el fin de salvaguardar la Salud Pública y la Sanidad Animal, dispondrá del decomiso de los animales de la especie porcina cuya tenencia, alojamiento y/o alimentación transgredan lo estipulado en esta Ley.


JUAN S. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



ARTÍCULO 15.- Será obligatoria la inspección Post- mortem de un animal o tropa. Si durante el mismo es comprobada la presencia de triquina en cualquier estado en se halle, la autoridad sanitaria dispondrá el decomiso de los animales de especie porcina y su destino final, conforme el riesgo para la Salud Pública y la Sanidad Animal, comunicando el establecimiento del que proviene la tropa afectada.

ARTICULO 16.- Impleméntese el método de Digestión Artificial en las líneas de faenas como único método para la detección de la enfermedad en todos los establecimientos habilitados en la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 17.- Podrá coordinarse con el SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Animal), los recaudos necesarios para que animales de especie porcina cumplimenten las legislaciones vigentes en la materia.

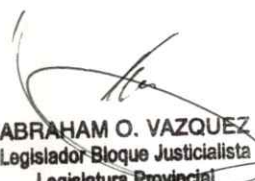
ARTICULO 18.- El destino final de los porcinos decomisados, será establecido por La Autoridad Sanitaria Provincial, conforme el riesgo para la Salud Pública y la Sanidad Animal, que resulte emergente de la transgresión constatada.


ARTÍCULO 19.- El método de sacrificio de los animales porcinos será determinado por la Autoridad Sanitaria Provincial de acuerdo a las características de cada caso, teniendo en cuenta la posibilidad del menor riesgo sanitario, como así también, determinar las medidas más adecuadas y eficaces a que deberá ajustarse la destrucción de cadáveres , quedando los gastos resultantes de esta operación a exclusiva cuenta de los respectivos propietarios de los porcinos afectados.

ARTÍCULO 20.- La planta faenadora será designada por la Autoridad Sanitaria Provincial no pudiendo negarse a realizar esta faena en salvaguarda de la Salud Pública.

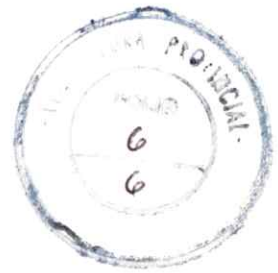
ARTÍCULO 21.- La supervisión y aplicación de las presentes disposiciones legales, dentro del ámbito de la Provincia son competencia del Ministerio de Economía de la Provincia, a través del departamento de Sanidad Animal de la Dirección de Recursos Naturales, el que queda facultado para coordinar y concretar los correspondientes convenios con SENASA, Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, Municipios y criadores, si así correspondiere.


JUAN S. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA



ARTÍCULO 22.- Deberán desarrollarse Programas y acciones que propendan al control de la faena y elaboración clandestina de chacinados y embutidos, incluyendo la "casera", las condiciones higiénico sanitarias de los criaderos de cerdos ; la inspección de productos y subproductos de origen animal de consumo y/o expendio.

ARTÍCULO 23.- Los mataderos con inspección veterinaria municipal realizarán a su vez los diagnósticos respectivos, comunicando en el acto, la detección de algún caso positivo de triquinosis a la Autoridad Sanitaria Provincial. Las direcciones de Bromatología e higiene, o quienes cumplan sus funciones, harán las respectivas inspecciones a nivel comercial procediendo automáticamente al decomiso de la mercadería que no este en regla.

ARTICULO 24.- En caso de oposición o resistencia al eficaz cumplimiento de la presente, el personal interviniente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir ante las autoridades judiciales, las órdenes de allanamiento para entrar en los establecimientos o locales en los que sea necesario adoptar medidas prescritas precedentemente.

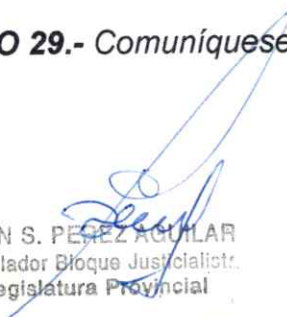
ARTÍCULO 25.- Toda infracción a lo establecido en la presente Ley, será sancionado conforme lo reglado en la Ley Nacional 23.899.

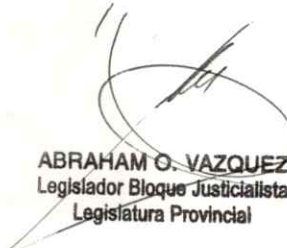
ARTICULO 26.- En forma independiente de las acciones administrativas y la medidas sanitarias adoptadas descriptas en los artículos pertinentes de la presente Ley, La Provincia, presentará ente el juzgado competente, denuncia por las contravenciones comprobadas en el Código Penal: Artículos N° 205 y 206; a lo reglado bajo el título Atentado a la Salud Pública; a la Ley 14.346 Represión a los que infligieran malos tratos a los animales y a la Ley 11.843 de Profilaxis antipestosa.

ARTÍCULO 27.- La clausura de los establecimientos y/o predios no podrá ser levantada hasta después de los TREINTA (30) días de efectuada la despoblación, limpieza y desratización, previa verificación de su cumplimiento por parte del personal de la Autoridad Sanitaria Provincial.


ARTÍCULO 28.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


JUAN S. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


DE RUBÉN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial